



Administración  
de Justicia

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 06 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.00.3-2017/0004100  
**Procedimiento Ordinario 66/2017**

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D. /Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 214/2017

En Madrid, a 07 de noviembre de 2017.

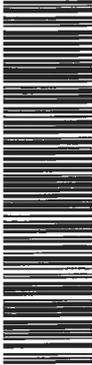
Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. [REDACTED]  
[REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 66/2017 instados por la  
Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] en nombre y  
representación de [REDACTED]  
[REDACTED] siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE  
MAJADAHONDA representado y defendido por la Letrada [REDACTED]  
[REDACTED] sobre Tributario siendo la cuantía de  
80.055,90 €.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 6 de Marzo de 2017 tuvo entrada en este  
Juzgado escrito presentado por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED]  
[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]  
[REDACTED] interponiendo recurso  
contencioso administrativo contra el Decreto nº 3034/13 de  
30.11.2016 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda  
(Madrid) que acordó:



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emitted by CAM FIRMAS CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2017.11.07 14:12:47 CET



**1.- PROCEDER** a la revisión de las liquidaciones practicadas por impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios-ejercicios 2008 a 2015-, y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas.

Los tipos impositivos aplicados sobre las bases imponibles determinadas en la parte impositiva coincidentes con la Base liquidable son los siguientes:

Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Tipo	0,64	6,64	0,64	0,60	0,53355	0,4850	0,44	0,43

**2.- COMPENSAR** el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 4 que asciende a 245.413,58 € y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 3 ascendiendo a 110.452,57 € procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 134.961,01 €, mediante transferencia bancaria a la cuenta nº ES 44 0030 1022 2100 0309 0271a nombre de **PROMOCIONES INMOBILIARIAS SANHUR 2003, S.L. B/83696237.**

**3.- APROBAR** la liquidación 32.333,88 € en concepto de intereses demora conforme a los desgloses que se detallan en los ANEXOS del 5 al 10 ambos inclusive y proceder a su devolución.

**4.- NOTIFICAR** el presente acuerdo a los interesados con expresión de los recursos que contra el mismo puede interponer."

**SEGUNDO.-** Tras la admisión a trámite del mismo, fue reclamado el expediente administrativo a la Administración recurrida, dándose traslado al recurrente que formuló demanda.

**TERCERO.-** De la demanda se dio traslado a la Administración recurrida, quien formuló contestación a la misma.



Madrid





**CUARTO.-** Fijada la cuantía del presente recurso en 80.055,90 € y tras recibirse el proceso a prueba se acordó el trámite de conclusiones escritas.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto nº 3034/13 de 30.11.2016 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) que acordó:

*"1.- PROCEDER a la revisión de las liquidaciones practicadas por impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios-ejercicios 2008 a 2015-, y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas.*

*Los tipos impositivos aplicados sobre las bases imponibles determinadas en la parte impositiva coincidentes con la Base liquidable son los siguientes:*

Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Tipo	0,64	6,64	0,64	0,60	0,53355	0,4850	0,44	0,43

*2.- COMPENSAR el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 4 que asciende a 245.413,58 € y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 3 ascendiendo a 110.452,57 € procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 134.961,01 € mediante transferencia bancaria a la cuenta nº ES 44 0030 1022 2100 0309 0271a nombre de **PROMOCIONES INMOBILIARIAS SANHUR 2003, S.L. B/83696237.***





**3.-APROBAR** la liquidación 32.333,88 € en concepto de intereses demora conforme a los desgloses que se detallan en los **ANEXOS del 5 al 10** ambos inclusive y proceder a su devolución.

**4.-NOTIFICAR** el presente acuerdo a los interesados con expresión de los recursos que contra el mismo puede interponer.”

**SEGUNDO.-** Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en lo relativo a las liquidaciones del IBI ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 que considera prescritos, en lo que respecta a los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones IBI 2008 a 2016 y a la compensación realizada, lo que fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:

- Prescripción del derecho a liquidar respecto a las nuevas liquidaciones del IBI ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.
- Disconformidad en cuanto a la devolución de intereses de demora únicamente por la diferencia compensada vulnerando el art. 32.2 LGT, procediendo la devolución de intereses de demora desde la fecha de ingreso hasta la aprobación de la devolución respecto de las liquidaciones declaradas nulas por la Sentencia nº 133/14 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, Sección 2ª de 12.02.2014 (Recurso 116/2011).

La Administración recurrida se opuso a la estimación del recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** Las cuestiones discutidas ya han sido resueltas por este Juzgado en la Sentencia nº 138/2017 de 28.06.2017 en el PA 300/2016 en un supuesto similar con criterio que debe mantenerse.

En cuanto a la prescripción o no del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en relación con los ejercicios 2008 a 2012 discuten las partes en el presente procedimiento el alcance de la Sentencia de la Sala C-A del





TSJ de Madrid de 12.02.2014 que acordó la nulidad de los valores catastrales asignados a los inmuebles que nos ocupan.

Entiende la actora que dicha sentencia acoge la nulidad de pleno derecho de los valores catastrales por falta absoluta y total de motivación, por lo que se habría producido la prescripción de las nuevas liquidaciones IB ejercicios 2008 a 2012.

Por el contrario, el Ayuntamiento considera que la sentencia no contiene una nulidad de pleno derecho sino un pronunciamiento de anulabilidad por falta de motivación, por ello entiende que los actos interrumpieron el plazo de prescripción y que no había vuelto a transcurrir desde la sentencia hasta el Decreto aprobatorio de las nuevas liquidaciones.

Centrado así el debate hemos de decir que no corresponde a este procedimiento determinar si en el caso de la sentencia de 12.02.2014 de la Sección 2ª Sala C-A del TSJ de Madrid procedía acordar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad, sino que hemos de estar al contenido de la referida sentencia.

Pues bien, se refleja en el Fundamento primero de la misma lo siguiente:

*“PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 d noviembre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico- administrativa núm.28/22350/10 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números 22399, 22400, 22409, 22404, 22413, 22405, 22406, 22407, 22408, 22446, 2241, 22412, 22410, 22450, 22448, 22449, 22455, 22425, 22426, 22427, 22422, 22423, 22424, 22431, 22432, 22433, 22434, 22435, 22436, 22437, 22438, 22443, 2244, 22401, 22402, 22403, 22452, 22453, 22454, 22455, 22456, 33457, 22458, 22459, 22460, 22461, 22462, 22463, y 22464, respecto de determinados inmuebles propiedad del recurrente y ello en base a la nueva Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008.*



## DOCUMENTO

DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG  
\_E\_19311\_0\_2017

## IDENTIFICADORES

Número de la anotación: 19311, Fecha de entrada: 09/11/2017 8:53  
:00

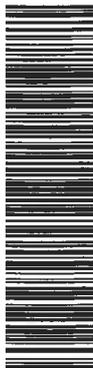
## OTROS DATOS

Código para validación: XMULH-1LC8U-6W5QS  
Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2017 a las 8:49:59  
Página 6 de 18

## FIRMAS

## ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS

Administración  
de Justicia

*La citada resolución basa su decisión desestimatoria en que " el valor del inmueble se ha calculado por aplicación de la normativa vigente y de los valores fijados en la Ponencia de Valores aprobada para el municipio de Majadahonda, no apreciándose en el expediente de gestión remitido por el órgano gestor infracción de las normas reguladoras del procedimiento de revisión catastral ni de los preceptos aplicables para la determinación de los valores establecidos con carácter objetivo en la citada Ponencia ", por lo que se viene a desestimar las alegaciones del recurrente dirigidas contra la Ponencia de Valores y el incremento del valor catastral del inmueble.*

*El recurrente muestra su disconformidad con la expresada resolución, solicitando la nulidad de pleno derecho de las " notificaciones catastrales de bienes inmuebles urbanos del municipio de Majadahonda, dictadas por el Gerente Regional de Madrid de la Dirección General del Catastro, con fecha 10 de diciembre de 2007, en base a la impugnación indirecta de la Ponencia de Valores que origina las mismas con expresa imposición a la Administración demandada".*

*En apoyo de dichas pretensiones pone de manifiesto, en primer lugar, la aplicación al caso ahora enjuiciado de la doctrina contenida en nuestra Sentencia núm. 1.471, de 25 de octubre de 2.012, recaída en el recurso núm.42/2011, en la que se venía a concluir en la nulidad de la valoración catastral individualizada de determinados inmuebles como consecuencia de la apreciación por la Sala de falta de motivación de idéntica Ponencia de Valores de la que emana la valoración catastral aquí impugnada."*

En el resto de fundamentos jurídicos si bien dispone que la Ponencia de Valores no es una disposición general pero cabe la impugnación indirecta, señala en la fundamentación "Es de apreciar, por tanto la existencia falta de motivación denunciada por el recurrente..."



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056378742226439589619



Termina diciendo que existe una “ausencia total de motivación o justificación de los criterios de valoración adoptados e integrados en la Ponencia de Valores...”

Finalmente, el Fallo es del siguiente tenor literal:

*“Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] representado por el Procurador D.ª [REDACTED] contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de Noviembre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa núm. 28/22350/10 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números 22399, 22400, 22409, 22404, 22413, 22405, 22406, 22407, 22408, 22446, 2241, 22412, 22410, 22450, 22448, 22449, 22455, 22425, 22426, 22427, 22422, 22423, 22424, 22431, 22432, 22433, 22434, 22435, 22436, 22437, 22438, 22443, 2244, 22401, 22402, 22403, 22452, 22453, 22454, 22455, 22456, 33457, 22458, 22459, 22460, 22461, 22462, 22463, y 22464 declaramos la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas; y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.*

*Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.”*

Ante ello hemos de decir que la recurrente solicitaba la nulidad de pleno derecho, y el fallo estima el recurso contencioso-administrativo y declara la “nulidad” de la resolución impugnada y la “nulidad” de las citadas valoraciones catastrales individualizadas.

En consecuencia, hemos de concluir que la Sala acordó la nulidad y no la anulabilidad.



Madrid





Las partes pudieron solicitar la aclaración o el complemento de la sentencia pero no lo hicieron. En consecuencia hemos de esta a su contenido y al tenor de su fallo.

**CUARTO.-** Disponen los artículos 66 a 69 de la ley 58/03, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria (LGT):

*“Artículo 66. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.*

*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

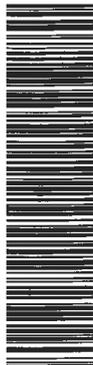
- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

**“ARTÍCULO 67. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

- 1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:*

*En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.*



Administración  
de Justicia

*En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.*

*En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.*

*En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.*

*En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.*

*El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del art.*



Madrid





*42 de esta ley, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.*

*Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.*

### **ARTÍCULO 68. INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

*1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del art. 66 de esta ley se interrumpe:*

*a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.*

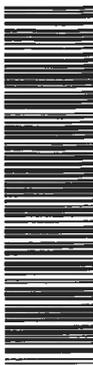
*b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

*c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.*

*2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del art. 66 de esta ley se interrumpe:*



Madrid

Administración  
de Justicia

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo c) del art. 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del art. 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.



Madrid





5. *Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.*

6. *Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.*

*Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que schale dicha circunstancia.*

*Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.*

7. *Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la*





*obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.*

*Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.*

### ARTÍCULO 69, EXTENSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

1. *La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.*
2. *La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepción el obligado tributario.*
3. *La prescripción ganada extingue la deuda tributaria."*

Señalando el art.75 del TRLRHL que el impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y que el periodo impositivo coincide con el año natural.

Pues bien conforme a los preceptos citados, en el caso de autos el ejercicio 2008 prescribió el 02.01.2012, el ejercicio 2009 el 02.01.2013, el ejercicio 2010 el 02.01.2014, el ejercicio 2011 el 02.01.2015 y el ejercicio 2012 el 02.01.2016 sin que la reclamación económico-administrativa y el recurso contencioso-administrativo seguido contra las liquidaciones originarias constituyan causa de interrupción del plazo de 4 años de prescripción (dada la nulidad con efectos ex tunc).

Ante ello, cuando el 30.11.2016 se giran las nuevas liquidaciones los ejercicios 2008 a 2012 se encontraban prescritos. Lo que nos lleva a estimar la pretensión formulada.





Administración  
de Justicia

**QUINTO.-** No resulta discutido entre las partes que procedía la devolución de lo pagado indebidamente por los ejercicios 2008 a 2015 en concepto de liquidaciones de IBI originarias (245.413,58 €). Lo discutido está en determinar los intereses de demora a cuyo pago venía obligado el Ayuntamiento. No conteniendo la resolución impugnada liquidación de intereses por las nuevas liquidaciones que lógicamente no procederán sino una vez transcurra el plazo voluntario para su abono (art. 26.2ª LGT).

Pues bien, el art. 32 de la LGT establecía en la redacción aplicable al caso de autos:

**“Artículo 32 Devolución de ingresos indebidos**

*1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.*

*2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

*Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.*

*3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.”*

En similares términos el art. 16 RD 520/05 de 13 de mayo.



Madrid



## DOCUMENTO

DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG  
\_E\_19311\_0\_2017

## IDENTIFICADORES

Número de la anotación: 19311, Fecha de entrada: 09/11/2017 8:53  
:00

## OTROS DATOS

Código para validación: XMULH-1LC8U-6W5QS  
Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2017 a las 8:49:59  
Página 15 de 18

## FIRMAS

## ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS



En consecuencia procedía la devolución de intereses de demora respecto de la cantidad indebidamente ingresada (245.412,58 €) desde la fecha del pago hasta la fecha en que se ordenó la devolución (30.11.2016). Formando los intereses de demora parte de la deuda tributaria.

Determinadas las cantidades a devolver (Principal abonado más intereses de demora desde el pago hasta que se ordenó la devolución) y a ingresar (Nuevas liquidaciones no prescritas) que resultan del mismo procedimiento, procede finalmente la compensación, art. 73.1 LGT.

**SEXTO.-** Finalmente, alega la actora en el escrito de conclusiones nuevo motivo de impugnación: la caducidad del nuevo procedimiento de valoración catastral por considerar que transcurrieron más de seis meses desde la fecha de la Sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, y la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro que acuerda nuevas valoraciones.

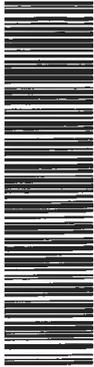
Ahora bien, debemos señalar que ese motivo de impugnación no fue formulado en la demanda por lo que resulta extemporánea su alegación en conclusiones (arts. 56.1 y 65.1 LJCA).

En todo caso decir que la caducidad de un procedimiento seguido ante la Gerencia Regional del Catastro debe hacerse valer ante la Resolución de dicho órgano pero no habiéndose realizado así no puede ser estimada.

**SÉPTIMO.-** Tratándose de una cuestión jurídica que ha tenido tratamiento desigual en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid conforme al art. 139 LJCA no se hace expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,



Administración  
de Justicia**FALLO**

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra el Decreto nº 3034/13 de 30.11.2016 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) que acordó:

**“1.- PROCEDER** a la revisión de las liquidaciones practicadas por impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios-ejercicios 2008 a 2015-, y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas.

Los tipos impositivos aplicados sobre las bases imponibles determinadas en la parte impositiva coincidentes con la Base liquidable son los siguientes:

Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Tipo	0,64	6,64	0,64	0,60	0,53355	0,4850	0,44	0,43

**2.- COMPENSAR** el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 4 que asciende a 245.413,58 € y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 3 ascendiendo a 110.452,57 € procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 134.961,01 € mediante transferencia bancaria a la cuenta nº ES 44 0030 1022 2100 0309 0271a nombre de [REDACTED] B/83696237.

**3.- APROBAR** la liquidación 32.333,88 € en concepto de intereses demora conforme a los desgloses que se detallan en los ANEXOS del 5 al 10 ambos inclusive y proceder a su devolución.

**4.- NOTIFICAR** el presente acuerdo a los interesados con expresión de los recursos que contra el mismo puede interponer.”



Madrid



Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada en cuanto a las nuevas liquidaciones del IBI ejercicios 2008 a 2012 que aprueba, en cuanto a la liquidación de intereses de demora a favor del administrado que efectúa y al resultado de compensación que realiza, por ser contrarios a Derecho y, en consecuencia la anulo en esas partes. Declarando la prescripción respecto de las nuevas liquidaciones IBI 2008 a 2012. Condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por dicha resolución y a practicar nueva liquidación de intereses de demora a favor de los recurrentes y a practicar nueva liquidación de compensación en los términos contenidos en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2789-0000-93-0066-17 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

